



Municipalidad Metropolitana de Lima

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 146

LIMA, 28 DE ABRIL DE 2021

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA

VISTO:

El Informe N° D000393-2021-MML-GA-SLC de la Subgerencia de Logística Corporativa perteneciente a la Gerencia de Administración, el Memorando N° D000672-MML-GA-SLC de la Gerencia de Administración y el Informe N° D000297-2021-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, las contrataciones públicas actualmente se encuentran reguladas a través de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, la cual tiene un Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante T.U.O. de la Ley N° 30225) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuyas normas tienen por finalidad maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el literal a) del numeral 8.1. del artículo 8 del T.U.O. de la Ley señala que el Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, en tanto que el numeral 8.3 del mismo artículo señala que el titular puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, el numeral 44.1 concordado con el numeral 44.2 del artículo 44 del T.U.O. de la Ley establece que el titular de la entidad declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;





Municipalidad Metropolitana de Lima

Que, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento señala que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, con fecha 11 de febrero de 2021, se convocó a través del SEACE la Adjudicación Simplificada N° 116-2020-MML-GA-SLC-2 derivada del Concurso Público N° 025-2020-MML-GA-SLC, para la "Contratación del Servicio Especializado de Acondicionamiento de la Infraestructura Semafórica para la ciclovía de las Intersecciones de la Av. Colonial, Av. Izaguirre, y Av. Arequipa, de la Provincia de Lima", cuyo valor referencial asciende a S/ 828,154.01 (Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro con 01/100 Soles), habiéndose otorgado la Buena Pro mediante Acta de fecha 02 de marzo de 2021, a la empresa SUTEC PERÚ S.A.C., por la suma de S/ 786,745.20 (Setecientos Ochenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Cinco con 20/100 Soles), cuyo acto de otorgamiento de buena pro quedó consentido el 10 de marzo del presente año;

Que, la empresa SUTEC PERÚ S.A.C., ganadora de la Buena Pro, presentó en su oferta la Declaración Jurada de cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos (Anexo N° 3 de las Bases Integradas), en el cual presenta como parte del personal clave al señor Carlos Alberto Ríos Sánchez como Responsable General de la Ejecución del Servicio y al señor Guillermo Manuel Herrera Valenzuela como Asistente responsable General de la Ejecución del Servicio;

Que, mediante Carta N° 02-2021-C (D/S N° 2021-0033765), el consorcio Movilidad Sostenible denuncia que la empresa SUTEC PERÚ S.A.C. ha propuesto en su oferta como personal clave encargado de la ejecución del servicio (Carlos Alberto Ríos Sánchez) y Asistente responsable de la ejecución del servicio (Guillermo Manuel Herrera Valenzuela), sin contar con el consentimiento de los mismos, y que del mismo modo los documentos presentados en la oferta fueron tomados sin autorización de los citados profesionales, adjuntando para tal efecto la manifestación escrita de los profesionales con firmas legalizadas;

Que, mediante Carta N° D000255-2021-MML-GA-SLC de fecha 23 de marzo de 2021, la Subgerencia de Logística Corporativa solicitó a la empresa SUTEC PERÚ S.A.C. los descargos correspondientes a la denuncia realizada por el Consorcio Movilidad Sostenible, quienes mediante Carta S/N de fecha 30 de marzo de 2021, realizan los descargos señalando, entre otros, que con motivo de la Segunda Convocatoria, presentó la misma oferta de la 1era convocatoria, incluyendo como personal propuesto a los señores Carlos Alberto Ríos Sánchez y Guillermo Manuel Herrera Valenzuela, toda vez que, en aplicación del principio de Buena Fe, era de interés contratar a este personal en caso SUTEC gane la buena pro de la segunda convocatoria, asimismo, debido a que no contará con dichos profesionales propone el reemplazo de los mismos, adjuntando para ellos sus títulos y constancias de trabajo;

Que, tomando en cuenta lo expuesto por la empresa SUTEC PERÚ S.A.C., se puede determinar que la empresa no mantenía vínculo alguno con las citadas personas, así como que tampoco contaba con el consentimiento de los mismos, por lo que en ese sentido queda claro que el contenido de su Declaración Jurada de Cumplimiento de Requerimientos Técnicos Mínimos (Anexo 3 de las Bases Integradas), que obra en su oferta, contraviene con el principio de Presunción de Veracidad, que rige todo procedimiento administrativo, el cual consiste en que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, la Subgerencia de Logística Corporativa mediante Informe N° D000393-2021-MML-GA-SLC de fecha 13 de abril de 2021, señala que verificó que los profesionales propuestos por el adjudicatario no brindaron su consentimiento para formar parte de la oferta, así como tampoco formarán parte del personal clave del adjudicatario, siendo que inclusive el adjudicatario ha reconocido tal hecho proponiendo otros profesionales para que formen parte del equipo





Municipalidad Metropolitana de Lima

profesional que se encargará de la ejecución de la prestación; en consecuencia propone la nulidad del acto de otorgamiento de buena pro sustentado en la causal prevista en el numeral 44.1. del artículo 44 del T.U.O. de la Ley, que señala entre otros que el titular de la entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando los actos expedidos hayan prescindido de las normas esenciales del procedimiento, cuya propuesta ha sido validada por la Gerencia de Administración a través del Memorando N° D000672-2021-MML-GA;

Que, conforme lo ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Resolución N° 004-2019-TCE-S4, fundamento 48, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima" a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional [García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; P. 966]. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y que al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

Que, la Opinión N° 034-2017-DTN de la Dirección Técnica Normativa concluye que la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En ese supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento (Ahora artículo 75 del actual Reglamento de la Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF);

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mediante Informe N° D000297-2021-MML-GAJ de fecha 19 abril de 2021, concluye que: i) El titular de la entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad hasta antes del perfeccionamiento del contrato sin perjuicio de declararla en la resolución que resuelva algún recurso de apelación, entre otras causales, cuando se prescinda de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; ii) La nulidad es una herramienta lícita que permita a una entidad pública sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, iii) Conforme lo ha señalado la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro, iv) Conforme a la normativa vigente resulta viable que el Alcalde Metropolitano, en su calidad de máxima autoridad ejecutiva en el marco de la Ley N° 30225, declare de oficio la nulidad de la buena pro otorgada a la empresa SUTEC PERÚ S.A.C. por haberse otorgado prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento previsto en el numeral 44.1. del artículo 44 del T.U.O. de la Ley N° 30225, conforme a lo propuesto por la Subgerencia de Logística Corporativa y la Gerencia de Administración;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar, la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 116-2020-MML-GA-SLC-2, derivada del Concurso Público N° 025-2020-MML-GA-SLC, "Contratación del Servicio Especializado de Acondicionamiento de la Infraestructura Semafórica para la ciclovía de las





Municipalidad Metropolitana de Lima

Intersecciones de la Av. Colonial, Av. Izaguirre, y Av. Arequipa, de la Provincia de Lima”, conforme a lo expuesto por la Subgerencia de Logística Corporativa mediante Informe N° D000393-2021-MML-GA-SLC y la Gerencia de Administración mediante Memorando N° D000672-2021-MML-GA, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de evaluación y calificación.

Artículo 2. Encargar a la Gerencia de Administración, a través de la Subgerencia de Logística Corporativa, continuar con el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 116-2020-MML-GA-SLC-2, derivada del Concurso Público N° 025-2020-MML-GA-SLC, “Contratación del Servicio Especializado de Acondicionamiento de la Infraestructura Semafórica para la ciclovía de las Intersecciones de la Av. Colonial, Av. Izaguirre, y Av. Arequipa, de la Provincia de Lima”, conforme a lo resuelto en el Artículo 1, así como proceder con el registro de la presente Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3. Comunicar y remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Subgerencia de Personal, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, proceda con el deslinde de responsabilidades, de corresponder.

Artículo 4. Disponer que la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, publique la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Yolanda Falcón Lizaraso
YOLANDA FALCÓN LIZARASO
Secretaría General del Concejo

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Jorge Muñoz Wells
JORGE MUÑOZ WELLS
ALCALDE